

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01456 00

ACCIONANTE: CINDY LORENA BELTRAN BAUTISTA

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CINDY LORENA BELTRAN BAUTISTA, en contra de COMPENSAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CINDY LORENA BELTRAN BAUTISTA, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad, al abstenerse de dar continuidad al tratamiento médico oftalmológico y no llevar a cabo el procedimiento denominado: *“Intervención Quirúrgica Refractiva Ocular”*.

Como fundamento de su solicitud, indicó que es cotizante dentro del régimen contributivo en el sistema de seguridad social en salud desde el año dos mil once (2011). Así mismo, sostuvo que en el año dos mil veinte (2020) accedió a un servicio de plan complementario con COMPENSAR EPS.

Afirmó que ha sido valorada por los especialistas en salud visual que han determinado el uso de gafas que ella ha adquirido de su propio pecunio. En igual sentido, sostuvo que los profesionales de la salud le informaron que es candidata para acceder a la cirugía dado el alto grado de pérdida de visibilidad.

Declaró que su salud visual es deficiente y que los lentes que posee actualmente ya no le sirven.

De otra parte, relató que es madre cabeza de familiar y que en la actualidad se desempeña como auxiliar de enfermería percibiendo un SMMLV por lo que no cuenta con recursos suficientes para asumir gastos adicionales.

Señaló finalmente que teme perder su trabajo dadas las dificultades presentadas para desarrollar la labor encomendada y que cuenta con un diagnóstico de: *“Síndrome Neurocardiogenico Tipo I Mixto”*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IMEVI - SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL sostuvo que la accionante es conocida por la entidad desde el año dos mil diez (2010).

Informó que el tres (03) de junio de dos mil diez (2010) asistió a una consulta con el servicio de optometría y que una vez realizada la valoración explicó el estado visual sin prescribir corrección óptica, pero solicitando valoración de optometría.

Adujo que el diez (10) de junio de dos mil diez (2010) asistió a una consulta por el servicio de optometría y que una vez realizada la valoración explicó el estado visual prescribiendo corrección óptica y solicitando nueva valoración de optometría en tres meses.

Comentó que el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) asistió a consulta por el servicio de optometría en la que prescribió corrección óptica y solicitó valoración de optometría en un periodo de un (01) año.

Sostuvo que el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la accionante asistió al servicio de optometría, fechas en que le explicó su estado visual y dispuso la prescripción de corrección óptica.

De otra parte, señaló que el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionante asistió a una consulta con el servicio de examen de apoyo diagnóstico en el que se practicó una topografía computarizada corneal por elevación para ambos ojos.

Argumentó que ha prestado todos los servicios que ha requerido la accionante, y que después de asistir a la valoración de optometría se definió que la condición presentada por la paciente es visualmente estable, por lo que cuenta con una serie de alternativas de corrección visual bajo el uso de lentes de contacto y/o gafas, o en su defecto la cirugía refractiva que es opcional más no obligatoria dado que no se encuentra dentro del PBS.

Manifestó que asignó a la accionante citas de optometría bajo la especialidad de contactología para el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con la profesional Martha Duque para adaptación de lentes de contacto; y oftalmología bajo la especialidad de córnea para el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) con el profesional Tito Gómez para seguimiento y definición de la conducta a seguir.

COMPENSAR EPS manifestó que adelantó las gestiones tendientes a determinar los servicios requeridos por lo que se realizó programación de citas médicas con la IPS IMEVI para los días treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y doce de enero de dos mil veintitrés (2023).

Presentó como excepciones la carencia actual del objeto por hecho superado y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS.

IDIME SAS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales de CINDY LORENA BELTRAN BAUTISTA, al abstenerse de dar continuidad al tratamiento médico oftalmológico y no llevar a cabo el procedimiento denominado: “*Intervención Quirúrgica Refractiva Ocular*”.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de

la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> *La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:*

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a COMPENSAR EPS disponer la integralidad y continuidad del tratamiento médico oftalmológico; y señalar fecha para realizar: “*valoración por oftalmología y anestesia*” y la “*Intervención Quirúrgica Refractiva Ocular*”.

De la solicitud para ordenar el tratamiento integral y la continuidad de los servicios médicos en oftalmología.

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

De la solicitud para señalar fecha para realizar: “valoración por oftalmología y anestesia” y la “Intervención Quirúrgica Refractiva Ocular”.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de CINDY LORENA BELTRAN BAUTISTA, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene que aun cuando dentro del plenario obra a folio 14 del PDF 01 una prescripción de lentes emitida por IMEVI – SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que no existe orden explícita emitida por el médico tratante en la que se disponga la realización de la “Intervención Quirúrgica Refractiva Ocular” solicitada por la accionante o siquiera una orden de valoración por la especialidad de anestesiología.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que **no** existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad la autorización y realización del procedimiento quirúrgico, por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

Así las cosas, más allá del acervo probatorio y del esfuerzo tendiente por el accionante para demostrar la necesidad de la cirugía, lo cierto es que al no evidenciarse una orden médica y al no tener certeza de los efectos o la utilidad del medicamento solicitado, no es posible acceder a lo petitionado por la parte activa.

Además, no se puede pasar por alto que IMEVI – SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL afirmó que: “la condición presentada por la paciente es visualmente estable” y que la cirugía refractiva es solamente una opción alternativa para reducir o eliminar la dependencia de una persona a las gafas o lentes de contacto.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la parte actora tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional, pues el presente asunto carece de material probatorio para dar un tratamiento diferente al presente estudio constitucional con un análisis de criterio más amplio.

En razón a las anteriores circunstancias, este Despacho negará lo pretendido por la parte actora al no evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Finalmente, se observa que según la información aportada por IMEVI – SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL y COMPENSAR EPS a la accionante le fueron programadas citas médicas para el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la especialidad de contactología y para el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la especialidad de córnea.

De lo anterior, este Despacho procedió a comunicarse con la accionante en la línea telefónica 3124341823 que se encuentra en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, en dicha comunicación la accionante manifestó tener conocimiento de las citas asignadas desde el pasado diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que en la actualidad no se evidencia necesidad de emitir orden con el fin de poner en conocimiento la programación a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ca3e9c6b2c397958ba275136365aef37e0c62363e34fcd5de4f

Documento generado en 19/12/2022 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>